

4 de septiembre de 2024.

Dr:  
Jaime Luis Lacouture Peñaloza  
Secretario General Cámara de Representantes.  
Bogotá D.C.

*Signature*  
+7  
*Emilio Peto*

Asunto: Radicación de proyecto de ley "Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de la entrega oficial del Territorio Ancestral, resguardo indígena de San Lorenzo, en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones"

*Alvaro Rodríguez*

Desde la curul de la circunscripción especial indígena, presentamos el proyecto de ley de referencia para que se le imprima el procedimiento que corresponda de conformidad con la ley 5 de 1992. Dejamos constancia que se ha radicado en el orden establecido en el artículo 145 de esta ley.

*Mary Patricia*  
*ERICK VEJAS CD 13*

*Ingrid Acuña*  
*Rep. Marchena*  
*Fuerza Ciudadana*

Solicitamos muy cordialmente al secretario general, darle el trámite en el congreso de Colombia.

Ana Rocela Monsalve  
Por los honorables congresistas.

*Signature*  
*Martha Alfonso*

*David Pérez*

*Mary Pérez*  
*H.R. Mary*  
*Camila*  
*Anne Apentobis*  
*Santander*

*Signature*  
NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ.  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial indígena MAIS  
*María Flóres*  
*Belme BtsBeto*

*Signature*  
*Mano del Mar*

Concejal  
Hernando

Leysa  
Juan Cortes

U.E.

~~Carlos~~  
Carlos Baboray  
Eldardo Silva

Serm Duran  
Santitas Bay  
R.H.V.  
Pedro Suarez Vaca

Alvaro Uribe Uribe

TOPO-PACTO.

Lupe Barte

Alexandra Vásquez  
RPO Almarco PH

Karin  
Coral Internacional

Dania Hernandez  
Dania Hob  
~~RAERADO~~  
\* Rep. Cámara - Meta.  
Gabriel E. Parrado

Glenn  
Gloria E. Anzobabo  
Pacto Histórico  
Valle.

Edvard Sarmiento Helalzo  
Rep. Guadalupe

Juan E.

Andrés Cantamance López  
Alfredo Mondragón  
Pact Valle

Francisco

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_ DE 2024 CAMARA

“Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de la entrega oficial del Territorio Ancestral, resguardo indígena de San Lorenzo, en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1:** Objeto: La Nación y el Congreso de Colombia, rinden público homenaje y se asocian a la Conmemoración de los trescientos noventa y ocho (398) años de la entrega oficial del Territorio Ancestral, resguardo indígena de San Lorenzo del Municipio de Riosucio, Caldas, y se adoptan disposiciones con ocasión a esta celebración.

**Artículo 2:** Reconocimiento: Reconózcase a la comunidad indígena del territorio ancestral de San Lorenzo, del Municipio de Riosucio, departamento de Caldas, por su pervivencia histórica y aporte al desarrollo, fortalecimiento y manifestación de la diversidad étnica del país.

**Artículo 3:** Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 334 y 345 de la Constitución Política de Colombia, para que pueda

incorporar dentro del presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar programas y proyectos asociados a la conmemoración de los treientos noventa y ocho (398) de entrega oficial de este territorio indígena, entre ellos:

Para la reconstrucción de su memoria histórica como pueblo indígena.

Para el fortalecimiento cultural de sus diversas expresiones artísticas, culturales y espirituales como pueblo indígena.

Para el desarrollo de la educación propia, las artes, y los saberes en las instituciones educativas a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Para el acceso a equipos y nuevas tecnologías que permitan el crecimiento formativo en las instituciones educativas.

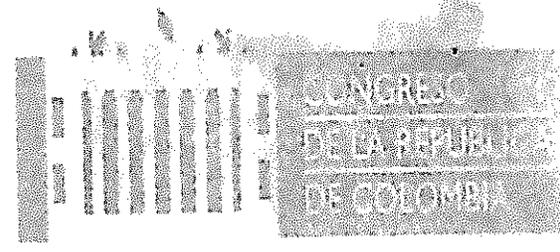
Para el fortalecimiento de las estructuras propias de gobierno, la guardia indígena y la justicia propia como forma de preservar el territorio entregado.

**Artículo 4:** Acto de conmemoración. El Ministerio de Cultura y el congreso de la Republica realizarán un acto conmemorativo en el año 2025, en el territorio indígena del resguardo de San Lorenzo, el cual será programado, acordado y definido con esta comunidad indígena.

**Artículo 5:** Promoción y fortalecimiento de la historia cultural y diversidad de esta comunidad indígena. Autorícese al Ministerio de Cultura para financiar la



*Alfonso Berrío*  
*Alfonso Berrío*



Ley 1431 de 2014

<p><i>Alejandra Ocampo</i></p> <p><i>Vaini Jaramila</i>          conut Internacional</p>	<p><i>Dorina Hernandez P</i>  <i>Dorina Hdez P</i></p>
<p><i>Cleu Que</i>  <i>Gloria E. Arizabalato</i>          Pacto Histórico Valle</p>	<p><i>Eduard Sarmiento Hetalgo</i>          Rep. Condorenense</p>

*Alfonso Berrío*  
*Alfonso Berrío*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. *Alfredo Mondragón*  
 Pacto Valle

*Alfonso Berrío*  
 Andrés Condorense UPA

I. Objeto. *Jairo Acuña*  
 Rep. Magdalena.  
 Fuerza Ciudadana

COMITADO NACIONAL  
 DE RESGUARDO INDÍGENA

Este proyecto de ley tiene como objeto exaltar y conmemorar los 398 años de entrega oficial del territorio que hoy se conoce como Resguardo ancestral San Lorenzo, ubicado en el municipio de Riosucio, caldas. Además, establecer unas autorizaciones para que el gobierno nacional pueda incorporar los recursos en el presupuesto general destinados a realizar unos programas y proyectos asociados a la conmemoración.

II. Justificación.

El territorio ancestral del resguardo indígena de San Lorenzo, está ubicado en el municipio de Riosucio en el alto occidente del departamento de Caldas, y de

<p>Sam Over me Saturday Over Juan</p>	<p><i>[Signature]</i></p>
<p><i>[Signature]</i> N.L.</p>	<p><del><i>[Signature]</i></del> Just moved copies</p>
<p>Juan E</p>	<p><del><i>[Signature]</i></del></p>
<p>Karing B.P</p>	<p><del><i>[Signature]</i></del> copy #7</p>



Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y "de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales".

Como queda demostrado, el proyecto de ley no establece erogaciones públicas o cargas impositivas que generen un impacto fiscal. Por su parte, la autorización al poder ejecutivo frente a las acciones en favor de la comunidad indígena de San Lorenzo son dispositivas, mas no impositivas. Y como lo advierte la Corte Constitucional, que no corresponde a este caso, si se autorizara gasto público en el proyecto de ley, sería potestativo del ejecutivo y en todo caso, estaría sometido al presupuesto general y a las reglas del impacto fiscal.

En conclusión, el proyecto de ley no establece unos montos obligatorios en el gasto público y el cumplimiento de sus disposiciones está siendo autorizado al ejecutivo, sin que representen erogaciones exorbitantes, correspondiendo a actos de reconocimiento y rescate de la memoria histórica de la comunidad indígena de San Lorenzo, del municipio de Ríosucio, Caldas.

#### IV. Impacto fiscal

Los congresistas tienen la potestad de presentar proyectos de ley, incluso, aquellos que representan gasto público. Sin embargo, las altas cortes del país han precisado que será necesario exponer y explicar lo relacionado con el impacto fiscal que pueda ocasionar.

En el caso concreto, este proyecto de ley no tiene como objeto establecer cargas al presupuesto público. Su objeto es de honores o reconocimiento por los aportes de una comunidad indígena a la diversidad étnica del país. Por su parte, las acciones de reconocimiento, como pueden ser actos públicos, no representan un impacto fiscal que amerite conceptos o desarrollos expositivos sobre la financiación para el cumplimiento de lo consagrado en el proyecto de ley.

Sin embargo, debe precisarse que el artículo 3 dispone la autorización al gobierno nacional para disponer de recursos con el objeto de adelantar acciones, programas y proyectos asociados a la conmemoración. Sin embargo, la disposición está autorizando al ejecutivo, mas no está obligando a ningún gasto público. En otros términos, el ejecutivo está siendo autorizado para establecer acciones asociadas a la conmemoración, el cual, por regla general, deberá atender el presupuesto general y la regla de impacto fiscal.

Sobre este asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-290 de 2009, donde aclaro lo siguiente:

*situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.*

*Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a ‘decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria’ y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.’ 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo.*

*De acuerdo al desarrollo analítico e interpretativo de las sentencias de la Corte Constitucional, las leyes de honores “pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución”<sup>6</sup>. Estas leyes tienen un carácter singular con un alcance dirigido a una situación concreta. Finalmente, se acoge las conclusiones de la Corte que afirma: “este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional.”<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-162-2019.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-162-2019.

tipo de leyes "no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos".

Con posterioridad, la sentencia C-817 de 2011<sup>[115]</sup> hizo una síntesis de las reglas jurisprudenciales sobre las leyes de honores. Allí señaló los siguientes aspectos:

"La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas '... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad'. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, '[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la

No sin antes indicar que estos asuntos de leyes de honores, ya ha sido analizado por la Corte Constitucional, quien orienta su jurisprudencia en el siguiente sentido.

### Consideraciones jurisprudenciales sobre las leyes de honores o de reconocimiento.

De acuerdo a la Corte Constitucional, este tipo de leyes tienen unas consideraciones en cuanto a su objeto y su alcance, incluido el aspecto presupuestal. Miraremos cual es la posición de la Corte Constitucional, para terminar, analizando si el proyecto de ley cumple con los criterios jurisprudenciales.

Para dar desarrollo a este propósito se cita sentencias de la Corte Constitucional, a saber:

La sentencia C-162 de 2019, indica que las leyes de honores se encuentran reguladas en el artículo 150, numeral 15, superior, al tenor del cual el Congreso podrá *"Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria"*. En cuanto a su contenido y objeto indico, cita la sentencia C-057 de 1993, para señalar que *"no es necesario que se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se debe exaltar y dispuso que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, sin efectuar individualizaciones"*.

Siguiendo con el desarrollo jurisprudencial se encuentra la sentencia C-766 de 2010<sup>[114]</sup>, la cual determinó lo siguiente:

*"las leyes de honores son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir"* y se indicó que este

En ese trasegar de lucha se tiene que esta comunidad indígena, junto a las demás, existentes en Riosucio, Caldas, han sido objeto de medidas cautelares otorgados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta realidad atiende a la persecución como pueblo diferenciado con aspiraciones organizativas colectivas. Del mismo modo, fueron sujetos colectivos amedrentados por grupos ilegales al margen de la ley, incluyendo dos tomas guerrilleras al centro poblado de este resguardo indígena. Por esta razón, se tiene una sentencia de restitución de tierras del año 2018 a favor de esta comunidad indígena.

Lo que se ha descrito comprueba los años de conmemoración y las razones para considerar la importancia de hacer este reconocimiento.

### III. Aspectos normativos.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150, numeral 15, dispone que es función del congreso crear las leyes, y en el marco de estas, decretar honores. En concordancia con este artículo se encuentran los artículos 7, 8 y 10, los cuales desarrollan de forma particular el deber del Estado de proteger y promover la diversidad étnica del país.

En este orden, la iniciativa que pretende reconocer el aporte histórico de una comunidad indígena y generar una conmemoración por aun existir y pervivir a través del tiempo, tiene respaldo constitucional y es acorde a las competencias que se tienen como miembro de la Cámara de Representantes.

Adicional a la Constitución Política, tiene respaldo en la Ley 3 y en la Ley 5 de 1992.

La Resolución 010 del 29 de junio de 2000, reitro lo siguiente:

Como es sabido, el origen del Resguardo de San Lorenzo se remonta a los tiempos de la Corona Española, que en 1597 crea los Resguardos de La Montaña y Lomapieta, pero la definición territorial sólo viene a darse integralmente para toda la región en 1627, cuando visitó la región el oidor Lesmes de Espinosa y Sarabia, miembro de la Real Audicencia de Santafé de Bogotá, quien el 15 de marzo de 1627 delimita el resguardo a los indígenas de La Montaña, y el 22 de marzo siguiente baja a la Vega de Supía y entrega tierras de resguardo a las tribus de Supía la Alta, Supía la Baja, Pirza y Umbra, y además a "los indígenas traídos de Sonsón, jurisdicción de la ciudad de Arma". Estos indígenas provenientes de Sonsón son los ascendientes de los habitantes actuales del Resguardo de San Lorenzo.<sup>5</sup>

Las citas expuestas dan cuenta del momento histórico que vivió esta comunidad indígena desde el año 1627. La conmemoración atiende a considerar que cerca de cumplir cuatro siglos, esta comunidad indígena se mantiene con sus usos y costumbres. A partir de su historia, se ha presentado una ferrea lucha por no desaparecer, por reconstruir su historia y afianzar su relación con el territorio entregado.

De esta forma, se convierte en 397 años de lucha y resistencia de una comunidad indígena en el país, y a la vez, una historia de aportes a la riqueza cultural y diversa de ese país.

---

<sup>5</sup> Ibid, p 169.

encomendero de los indios de Supía la Alta y Arquía, y el otro peso a costa de Manuel Barbosa, encomendero de Supía la Baja, y el otro peso a costa de doña María Redondo, mujer de Rodrigo de Albarraán, encomendero de los indios de Pirza, y para ello y su dependiente se le dé comisión con vara de la real justicia, y así lo proveyó, mandó y lo señaló.= [hay una rúbrica].= ante mí, Rodrigo Zapata [rubricado].<sup>3</sup>

**Población de los indios traídos de sonsón estancia de miguel morillo.** Luego, incontinentemente, el dicho señor oidor pasó a otra loma donde están otros ranchos que dijeron ser de Miguel Morillo, y mandó lanzar la gente que allí estaba y desembarazar los dichos ranchos, y el dicho 84 Miguel Morillo llevó todo lo que había en los bohíos a un rancho que tiene hecho de la otra parte de la dicha quebrada, y estando desembarazados [desocupados] hizo venir ante su merced toda la gente de Sonsón y los metió en la posesión de los dichos bohíos y tierra que allí hay y les dijo que toda la tierra que había de la dicha quebrada hasta la caída de la misma loma donde están los ranchos, que cae a la banda de Supía la Baja, corriendo toda la loma arriba hasta la Montaña les señalaba para poblarse con sus casas allí donde estaban los dichos ranchos de los dichos Miguel Morillo y doña María de Cartagena, a los cuales mandó no los deshiciesen, que su merced del dicho señor oidor mandaría a los dichos indios les ayudasen a hacer otros en el sitio donde su merced les ha permitido hacerlos, y las demás tierras de la dicha loma para sus rozas, y los dichos indios de Sonsón dijeron que estaba bueno y que ellos estaban contentos.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Ibid, p 81.

<sup>4</sup> Ibid, p 83

hoy dicho día a los aposentos del dicho Francisco 80 Llorente, de todo lo cual que así paso yo el escribano doy fe. Testigos el capitán don Pedro Dosma y don Francisco de Ospina, alguacil mayor de esta visita y otras personas, y señor oidor los señaló.= [Hay una rúbrica].= Ante mí, Rodrigo Zapata [rubricado].<sup>2</sup>

Entrega de resguardos en la vega de supía, incluyendo el actual de san lorenzo para los indios traídos de sonsón población de la vega. En los aposentos de Francisco Llorente, jurisdicción de la ciudad de Anserma, a veinte y dos días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y siete años, el señor doctor Lesmes de Espinosa Sarabia, 82 del Consejo de su majestad y su oidor más antiguo de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada y visitador general de los partidos de Anserma y Cartago y los demás de tierra caliente, dijo que su merced ha mandado reducir y poblar en el nuevo sitio de la Vega los indios de Sonsón que se trajeron de la jurisdicción de la ciudad de Arma, y los de Supía la Alta, y los indios de Supía la Baja y los de Pirza y Umbría, para que sean doctrinados todo el año, y para que con efecto se ejecute [se cree] esta población y los ganados se echen fuera y se demuelan los hatos donde están, su merced quiere personalmente ir Lugo de dicho nuevo sitio de la Vega para poner en orden y asiento las cosas de estos naturales, y atento a que su merced nombró a Gonzalo Gómez de Herrera por poblador de estos indios y está informado que por algunos impedimentos no puede por ahora acudir a esto, nombra para la buena ejecución de esta población al capitán don Pedro de Osma, para que se ocupe en ella los días necesarios, y en cada uno de ellos haya y lleve de salario tres pesos de oro de veinte quilates que cobre y se haga por pagado y sea a costa el un peso de don Lucas de Salazar,

<sup>2</sup> CAICEDO, LUIS JAVIER. "Los títulos de San Lorenzo. Recopilación y estudio de los títulos de propiedad del resguardo indígena de San Lorenzo, Riosucio, Caldas, con miras al saneamiento integral del territorio. Resguardo indígena de San Lorenzo, 2009. P 78.

aparecieron los indios de los pueblos de Supía Alta y Baja y los de Sonsón, y se vio el resguardo de los indios de Supía la Baja que le dio Pedro de Alvarado, Juez de Tierras, y estancias, y se vio ocularmente con vista de ojos los términos y tierras de él, y se vio la ramada y bohío que es grande y buena para la iglesia de la nueva población de la Vega. Aquí se vio la petición del protector de los naturales de esta visita por los indios de Supía la Alta, que pidieron aparte, con la pintura y figura que se hizo, que se les dio a entender a todos estos indios para su población. Y se les dijo que esta casa y bohío es por ahora buena para iglesia, y delante de ella a la parte de arriba se ha de hacer una plaza grande cuadrada y aposentos del padre, y en su contorno de la plaza se ha de hacer el poblado por cuatro partes: Supía la Baja, Supía la Alta, Pirza y Sonsón. Y que esta población se ha de ejecutar y se les da los mismos resguardos de Supía la Baja y se les aumentará por la flaqueza de las tierras y más número de indios que se han de juntar todas las [tierras] que fueren necesarias. Luego los dichos indios por mandado de dicho señor oidor visitador cortaron y levantaron los bareques del bohío para que se haga la iglesia y el altar, y que se traiga la campana de Supía la Baja a la dicha nueva iglesia. Y se vio la labranza del cacique de Supía y desde luego les dijo que les señala todo lo llano de la Vega, desde la quebrada Curumbira al río, y del río grande [río Cauca] arriba y todo el resguardo de Supía la Baja, y que se ha de hacer una palizada de la banda del río a la banda de la iglesia del Real de la Vega, y que los dueños de los hatos y estancias tengan sus aposentos en el Real de la Vega. y se vio ganado vacuno de la Vega, y la acequia para traer agua para servicio de los indios y regadío de sus huertas y labranzas. Víose que este sitio es bueno y templado, al cual llegaron los indios de Sonsón, y se les dio a entender que han de ser del rey nuestro señor y que tendrán persona que mire por ellos y los ampare y que se les señalarán tierras. Y luego se visitó y paseó y viese por vista de ojos la dicha Vega, y con esto se volvió

Esta obra fue publicada en este resguardo indígena en el año 2009.

El primer asunto a confirmar es la entrega de este territorio desde el 22 de marzo del año 1627. Con esto para indicar que el 22 de marzo del año 2025, se cumplen 398 años de haber sido entregado este territorio.

“Los títulos originarios de propiedad como resguardo del pueblo, parcialidad o comunidad de indígenas de San Lorenzo provienen del 22 de marzo de 1627, cuando el oidor de la Real Audiencia de Bogotá, Lesmes de Espinosa y Saravia, les hizo entrega a los indígenas traídos de Sonsón de unos terrenos comprendidos entre el río Arcón y el Resguardo de la Montaña y desde el río las Estancias hasta límites con el Departamento de Antioquia. Estos títulos se consideraron perdidos desde 1820, pero fueron encontrados en 1990 en un expediente judicial, pues venían agregados a una reposición de títulos que hiciera el virrey José Solís Folch de Cardona al Resguardo de la Montaña en 1759.”<sup>1</sup>

**Población de los indios de la vega de supía, y fundación del poblado.** Llegada de los indios sonsones (hoy San Lorenzo) y visita a quiebralomo. vista de los hatos de la vega = el 20 de marzo de 1627, el dicho oidor visitador partió de los aposentos de Francisco Llorente para ver por vista de ojos los hatos de ganados mayores que hay en la Vega y su contorno, y habiéndose 79 llegado a ella se vieron de la otra banda [orilla] del río de Supía los hatos de Francisco Romero y de Cristóbal Sánchez Hellín y de García Pérez y una roza y labranza de maíz; en la punta del río más abajo viese la Vega y se llegó al bohío y molino que llaman del Gobernador, donde

<sup>1</sup> CAICEDO, LUIS JAVIER. “Los títulos de San Lorenzo. Recopilación y estudio de los títulos de propiedad del resguardo indígena de San Lorenzo, Riosucio, Caldas, con miras al saneamiento integral del territorio. Resguardo indígena de San Lorenzo, 2009. P 34.

Colombia. Su población pertenece a la etnia Émbera Chami. Su estructura de gobierno se conforma por una Asamblea general, una asamblea de cabildo y una junta directiva, representada por un primer y segundo gobernador o gobernadora, para un periodo de 2 años, y un consejo de gobierno compuesto por los líderes que ya han sido gobernadores indígenas. La distribución territorial se da por comunidades, en total 21 comunidades. En cada una de estas se tiene un líder que las representa denominado Cabildantes.

Esta comunidad indígena es reconocida por sus expresiones culturales, artísticas y espirituales. Posee variedad de grupos musicales propios, danzas, cuenta con una escuela de medicina tradicional y cada año celebran sus fiestas en el mes de agosto.

Su existencia data del 22 de marzo del año 1627, cuando en representación de la realeza española les entregan oficialmente su reducción de territorio como resguardo, el cual es conservado hasta la fecha.

**En cuanto a su configuración territorial histórica, se tiene lo siguiente.**

Para comprender el trasegar histórico y el aporte de esta comunidad indígena a la conservación de la diversidad étnica de este país, es preciso referenciar el trabajo realizado por Luis Javier Caicedo en la obra denominada "Los títulos de San Lorenzo. Recopilación y estudio de los títulos de propiedad del resguardo indígena de San Lorenzo, Riosucio, Caldas, con miras al saneamiento integral del territorio".

## V. Conflicto de intereses.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no presenta un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance particular y concreto.

*Mano de Pedro*

Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en los ponentes de este proyecto de ley.

*Mano de Gonzalo*

Ana Rogelia Monsalvo D.S.A.  
De los honorables congresistas

*Erica Venasco*  
*Mano de...*  
*Mano de...*  
*Mano de...*

*Norman David Bañol Alvarez*  
Representante a la Cámara

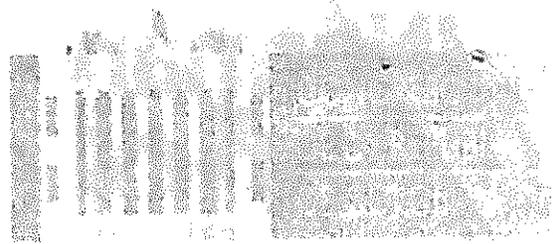
Circunscripción Especial indígena MAIS

*ARMETH ESCAF*  
Representante Atlántico

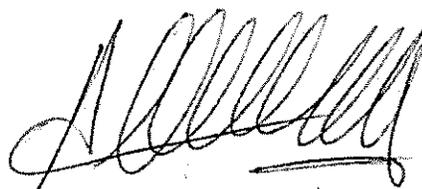
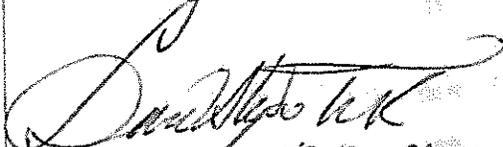
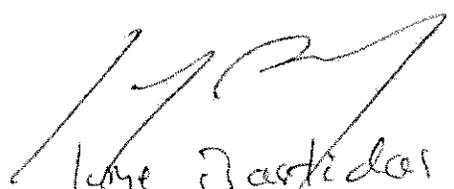
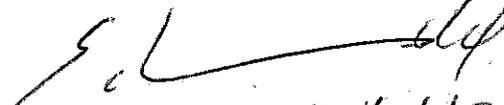
*Alejandro Ocampo*

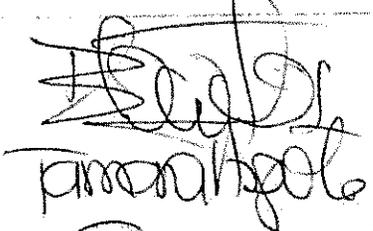
<p><i>Edgardo Silva</i> Mano del Mar P.</p>	<p><i>Pedro Suarez Vaca</i></p>
---	---------------------------------

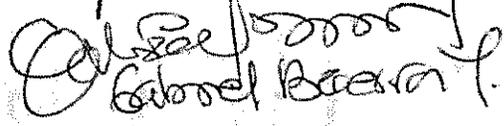
*Mano de Alfonso*



Seymour

 ALVARO URIBE MUÑOZ	 TO PO - PAOTO
 Jorge Bastidas	Alexandra Usque REP Cámara
 Corel Internacional	Dorina Hernández Dorino Hdz D
Gloria E. Sánchez Pacto Histórico Valle	 Eduard Sarmiento Roldán Rep. Conciencia

  
 \* Gabriel E. Parrado P.  
 Rep. Cámara - Meta

Alfredo Mondragón  
 Pacto Valle  
  
 Andrés Camacho López  
  
 Gabriel Barrera P.

Sam Am 10  
Santiago Am 10

Frank

4/11  
N.C.

~~Frank~~  
Juan novel coord.

Juan E.

Juan E.

Kamran

~~Frank~~  
citred # 7


El día 11 de octubre del año 2024  
 se ha presentado en este despacho  
 Proyecto de Ley  Acto Legislativo  
 No. 390 Con su correspondiente  
 justificación y motivos, suscrito Por:

#2. Nomari David Barol